

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: **Maria Clara Ocampo Correa**

Proceso	Divorcio promovido por Oscar Iván Suárez Padilla en contra de Astrid Johana Oquendo Uribe.
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo
Radicado	05837 31 84 001 2025 00328 01
Radicado interno	4010-2025
Decisión	Revoca
Tema	Exigir para dar paso al trámite de la demanda de divorcio que el matrimonio esté anotado en los registros civiles de nacimiento, configura un exceso de ritual manifiesto porque es suficiente su acreditación mediante el registro civil de casamiento; al fin y al cabo es el único documento que puede acreditar la condición de cónyuges de las partes. La competencia territorial se determina con base en los hechos relatados y pruebas aportadas en la demanda, su cuestionamiento corresponde a la parte demandada por las vías procesales previstas para el efecto.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre dos mil veinticinco (2025)

En orden a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo el 29 de septiembre de 2025, por medio del cual se negó el trámite de la demanda, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Para un cabal entendimiento de las razones por las cuales la judicatura de origen procedió de la forma en que ahora se reprocha, cumple traer a colación que al rechazo del libelo le precedió un examen de admisión realizado el 18 de septiembre del presente calendario, cuya secuela fue enlistar sendas falencias que debían ser subsanadas dentro del periodo legal; destacando, para lo que acá interesa, dos. La primera: *“Deberá anexar copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges en los cuales se evidencia el apartado de notas marginales que den cuenta del registro del matrimonio, dado que de este proceso se pretende modificar el estado civil de las partes”*; y la segunda: *“Deberá adecuar de manera clara el escrito de la demanda precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de desarrollo del domicilio común, indicando si*



la parte demandante aún conserva el lugar del mismo (...) Aclarar este punto es requisito indispensable a efectos de determinar factor de competencia territorial (...).

2. Oportunamente el vocero judicial del precursor allegó memorial con el que pretendía corregir los defectos hallados por el juez. Frente al primero probó haber elevado solicitud a la Notaría Única de Frontino para que comunicara lo propio a la registraduría, esto es, para que procediera con las anotaciones marginales en el registro civil de nacimiento; y en cuanto al segundo, replanteó la formulación del hecho tercero del escrito inaugural así: *“Desde el momento de la celebración del matrimonio y hasta el día 24 de julio de 2022, que hicieron vida de pareja, **siendo el [último] domicilio en común el municipio de [Frontino], en la actualidad la parte demandada es en el municipio de [turbo] Antioquia.** Desde el 24 de julio de 2022, han transcurrido separados de hecho por un término superior a tres (3) años, sin intención de reanudar la vida en común”*. Énfasis con intención.

3. Sin embargo, la célula judicial cognoscente decidió rechazar la demanda debido a que i) se omitió adjuntar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges con las anotaciones exigidas, justificado en *“la importancia de los mismos ya que de este proceso se pretende modificar el estado civil de las partes”*; ii) la indicación sobre el domicilio de la demandada que se situó en Turbo fue “ambigua” de cara a la necesidad de establecer la competencia territorial. Inconforme con lo decidido, el extremo activo interpuso la alzada alegando un exceso de ritual manifiesto, a la vez que aportó los registros pertinentes con las anotaciones extrañadas por el despacho.

4. Dibujado así el panorama, la suscrita magistrada se ocupará de examinar la corrección del análisis efectuado por la célula judicial censurada, determinando si las dos razones esgrimidas para la inadmisión y posterior rechazo del libelo encuentran respaldo en las normas sustanciales y procesales que regulan la prueba del estado civil de las personas en Colombia, en particular la calidad de casado, y la delimitación de la competencia por el factor territorial.

5. De acuerdo con el art. 1° del Decreto 1260, *“El estado civil de una persona es su*



situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”; el cual “deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos” (canon 2° Ib.).

En concordancia, el legislador ideó tres tipo de registros cuyo propósito es precisamente el de asentar todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas: de nacimiento, de matrimonio y de defunción. En ellos, según sea el caso, deben constar los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos (arts. 5° y 6° Ib.).

En cuanto al segundo registro, corresponde precisar, aunque resulte en apariencia una obviedad, que su antecedente inmediato es la celebración de un matrimonio, sea este civil o religioso. A su vez, dicho documento constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la existencia del vínculo conyugal y los efectos civiles que de él se derivan. Sobre el contenido de aquel y sus requisitos esenciales, prescriben los arts. 69 y 70 del Decreto 1260:

“Art. 69.- El registro del matrimonio deberá expresar:

- 1. El lugar y la fecha de su celebración.*
- 2. Nombre, estado civil, domicilio e identidad de los contrayentes y código del folio de registro de su nacimiento y lugar de su inscripción.*
- 3. Nombre de los padres de los contrayentes.*
- 4. Funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio.*
- 5. Nombre, identidad y folio de registro de nacimiento de los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio.*
- 6. Fecha, notaría y lugar de otorgamiento de la escritura por la cual los contrayentes pactaron capitulaciones matrimoniales.*



Art. 70.- Son requisitos esenciales del registro de matrimonio: El nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebró, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración”.

Por esa línea, es dable concluir que el matrimonio es de aquellos actos que inciden y modifican el estado civil de las personas, y **cuya existencia jurídica solo se acredita mediante el correspondiente registro civil**. En tal sentido, su perfeccionamiento y oponibilidad frente a terceros dependen de su debida inscripción en el libro civil de matrimonio.

Ahora bien, de acuerdo con el canon 71 del Decreto 1260, *“El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio, o a solicitud del interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados, y a la oficina central”*, que es precisamente la anotación echada de menos por el Juez Promiscuo de Familia de Turbo. Al respecto, huelga precisar que tal mandato obedece a una lógica de integración registral, orientada a garantizar la consistencia y actualización de los datos que configuran el estado civil de las personas, esto es, busca que dichos folios reflejen de manera completa los hechos relevantes que afectan la situación jurídica de la persona en la familia y en la sociedad.

5.1. Sin embargo, cabe preguntarse si la ausencia de anotación relativa a la existencia del matrimonio en los registros civiles de nacimiento de los contrayentes constituye un obstáculo para promover el divorcio ante la jurisdicción, en tanto dicho trámite implica una modificación del estado civil de las partes, según lo razonado por la célula judicial de base. La respuesta es negativa por una razón elemental: como ya se expuso, el único medio probatorio idóneo para acreditar la existencia del vínculo conyugal y, por ende, el estado civil de casado o casada es el registro civil de matrimonio; de manera que su inscripción en el de nacimiento, previsto en la ley, tiene como finalidad la consolidación y publicidad del estado civil en los distintos sistemas registrales, de modo que su omisión, desde ninguna perspectiva afecta la existencia o validez del vínculo matrimonial.



En ese orden de ideas, cuando los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso disponen que al escrito inaugural debe acompañarse prueba de la existencia y representación de las partes, así como de la calidad en la que intervendrán en el proceso, específicamente cuando se invoca la de cónyuge, como ocurre en las demandas de divorcio; se refieren al registro civil de matrimonio por dar cuenta de la unión conyugal y, por tanto, del estado civil con el que se comparece al proceso y que se pretende modificar.

6. Descendiendo al caso bajo análisis, se advierte que en las páginas 10 y 11 del archivo 002.DemandaAnexos.pdf, correspondiente al cuaderno de primera instancia, se aportó el folio de matrimonio con indicativo serial 6108008, inscrito en la Notaría de Frontino el 11 de agosto de 2021, en el cual consta que Oscar Iván Suárez Padilla y Astrid Johana Oquendo Uribe contrajeron matrimonio ante esa misma dependencia y en la misma fecha de su registro. De ello se sigue que desde la presentación de la demanda, se acreditó la calidad invocada por el actor y en la que fue llamada a juicio la demandada, esto es, la de cónyuges. Aunado, también se adjuntó copia de los registros civiles de nacimiento de ambas partes.

Así las cosas, habiéndose aportado el registro civil de matrimonio, documento que acredita de manera plena la existencia del matrimonio entre las partes, así como los respectivos registros civiles de nacimiento, resulta evidente que se satisfizo el requisito legal previsto en los artículos 84 y 85 del estatuto adjetivo, en cuanto a la prueba de la calidad en la que acuden los sujetos procesales. En consecuencia, condicionar la admisión del libelo a la existencia de una glosa adicional en los legajos de nacimiento relativa al matrimonio, sin que esta tenga el carácter de exigencia legal expresa, configura un formalismo exagerado y sin sentido, tal y como lo esgrime el inconforme, cuyo efecto es la vulneración injustificada del derecho de acceder a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva en cabeza del promotor.

Con las cavilaciones precedentes de ninguna manera se busca expresar que la providencia que resuelva sobre el divorcio no conlleve a la modificación del estado civil de Suárez Padilla y Oquendo Uribe al pasar, eventualmente, de casados a solteros, sino



que para tal colofón no es imprescindible la intimación hecha por el juzgado.

6. Pasando al otro motivo que dio lugar al rechazo de la demanda, fincado en una suerte de ambigüedad en la información atinente al domicilio de la demandada que dificulta el establecimiento de la competencia por el factor territorial, se anticipa que también luce desatinado por desconocer que el defecto en cuestión fue debidamente remediado. Son las voces del precepto 28 del CGP, en lo pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. Resaltado del Tribunal.

Con abrigo en la disposición normativa transliterada, hemos de volver sobre lo advertido en la consideración 2. de esta providencia, en la que se trajo a cuento que en el pliego de subsanación, por conducto de su apoderado judicial el señor Óscar Iván indicó que el último domicilio conyugal se ubicó en el municipio de Frontino y que la señora Astrid Johana trasladó el suyo a la localidad de Turbo. Adicionalmente, en el encabezado del escrito introductorio se consignó que el domicilio actual del demandante era la ciudad de Montería. Corolario, la demanda de divorcio solo podía presentarse ante el juez de Turbo, por cuanto, si bien el numeral segundo del artículo 28 contempla una competencia concurrente, esta se encuentra condicionada a que el demandante conserve el domicilio



conyugal anterior, lo cual, en el presente caso, no se verifica; y en todo caso, es a elección de la parte que pone en ejercicio el aparato jurisdiccional.

7. Corolario, no se advierte ninguna oscuridad ni equívoco en la determinación del juez territorialmente habilitado para conocer de las pretensiones de divorcio formuladas en el presente asunto, pues la información aportada por el propio demandante en la etapa de subsanación permite establecer con claridad que el único facultado para conocer del litigio es el del municipio de Turbo, lugar en el que se encuentra radicado el domicilio actual de la demandada. De manera que cualquier controversia posterior sobre la competencia territorial queda reservada al extremo pasivo, quien, si lo estima procedente, podrá activar los mecanismos procesales dispuestos en el ordenamiento jurídico para controvertirla.

8. Sin necesidad de otras disertaciones, se revocará la providencia combatida, para que sea nuevamente estudiada la admisibilidad de la demanda, considerando los razonamientos acá esbozados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, **revoca** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo el 29 de septiembre de 2025. En su lugar, deberá proceder conforme a la consideración número 8 de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil – Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bed3c249e066a8f6050231e8bb81e88e94824610a38b7779452db9563e2122**
Documento generado en 25/11/2025 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>